

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. con NIT 900.977.629-1 mediante apoderada judicial instauró demanda Ejecutiva de Garantía Mobiliaria, por pago directo (solicitud de entrega y aprehensión de Garantía Mobiliaria- Vehículo) en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.227 para obtener la aprehensión del vehículo tipo servicio particular, marca Renault, línea Duster Oroch, modelo 2020, número motor F4RE410C200822, número chasis 93Y9SR583LJ880594, color verde esmeralda, placas FSD442.

El (11) de Agosto de (2023) el Juzgado procedió a ordenar la Aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con NIT 900.977.629-1 del vehículo tipo servicio particular, marca Renault, línea Duster Oroch, modelo 2020, número motor F4RE410C200822, número chasis 93Y9SR583LJ880594, color verde esmeralda, placas FSD442 de propiedad del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.227; a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES SIJIN.

Al proceso obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso de ejecución por pago parcial de la obligación de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 No.2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013; se informe el trámite realizado con el oficio de aprehensión, si este hubiese sido elaborado y tramitado por el Despacho ante la SIJIN, lo anterior, en virtud de proceder con la solicitud de levantamiento de las medidas si existiere embargo del bien, objeto de la presente ejecución y que no se condene en costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 al referirse al Derecho a la terminación de la ejecución, consagra que en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 da por terminado el presente proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria por pago parcial de la obligación y se cancelara la medida de aprehensión y entrega del vehículo y teniendo en cuenta que no se libró la respectiva comunicación a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES SIJIN, para la aprehensión del automotor referido, el Despacho se abstiene de oficiar a dicha entidad para la cancelación de la medida ordenada en providencia de fecha (11) de Agosto de (2023), igualmente no se condenará en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

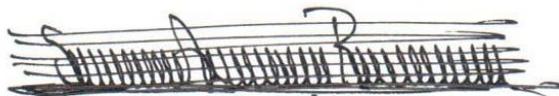
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con NIT 900.977.629-1 mediante apoderada judicial instauró demanda Ejecutiva de Garantía Mobiliaria, en contra del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.227 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELASE la medida de Aprehesión y Entrega del Vehículo Automotor, tipo servicio particular, marca Renault, línea Duster Oroch, modelo 2020, número motor F4RE410C200822, número chasis 93Y9SR583LJ880594, color verde esmeralda, placas FSD442. de propiedad del señor **JHEYSON MANUEL MONCADA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.227 a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES SIJIN que fue ordenada en providencia calendada el 11 de agosto de 2023 y en cuanto a la comunicación respectiva, téngase en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez